

Los municipios. Su origen en el derecho romano y su recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina¹⁸⁹

Por Mariana Verónica Sconda¹⁹⁰

Palabras clave: *municipium*; persona jurídica; Código Civil y Comercial Argentino.

Sumario

I. Introducción; II. Origen, etimología y concepto de la palabra *municipium*; III. Surgimiento y evolución del municipio romano; IV. Funcionarios de los municipios romanos; V. El municipio como persona jurídica o ente de existencia

¹⁸⁹ Este trabajo se encuentra enmarcado dentro del proyecto de investigación denominado “Una mirada romanista a la parte general del Código Civil y Comercial de la Nación”, con sede en la Facultad de Derecho de UFLO Universidad - Argentina.

¹⁹⁰ Abogada. Profesora Adjunta Interina y JTP por concurso en la Cátedra de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora Adjunta Regular en las Facultades de Derecho de UFLO Universidad y en la Universidad Católica de Salta. Investigadora categorizada UBA.

ideal.; VI. Los municipios en el pensamiento argentino durante el proceso constitucional de 1853: a) *Pensamiento de la década de 1850*, b) *Leyes dictadas luego de la Constitución Nacional de 1853*; VII. La personalidad jurídica de los municipios en el Código Civil de Vélez Sarsfield; VIII. Los municipios en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina; IX. Conclusiones; X. Bibliografía

I. Introducción

Este trabajo plantea como objeto de investigación analizar la personalidad jurídica de los municipios, su origen en el derecho romano, su evolución y posterior recepción en la legislación argentina.

Si bien en algunos momentos de la historia a los municipios no se les reconoció de forma expresa la personalidad jurídica, siempre han poseído una serie de derechos y obligaciones que en definitiva, demuestran su vida como un ente jurídico independiente de la personalidad de sus habitantes.

II. Origen, etimología y concepto de la palabra *municipium*

La noción de *municipium* que se encuentra en las fuentes romanas es una de las más oscuras. Es probable que *municipes* (*municeps* en singular) sea un término anterior históricamente a *municipium*; en primer lugar hay *municeps* y de allí derivó el abstracto *municipium*, que significa el conjunto de características del *municeps*, e inmediatamente después el grupo de los *municipes*.¹⁹¹

La palabra municipio proviene de *munus capessere*, que significa tomar cargas, pero no están unidos al pueblo romano más que por títulos honoríficos, sin ningún lazo, sin estar sometidos a ninguna ley romana a no ser que la hayan adoptado. Las cargas económicas de Roma a que las ciudades debían contribuir se denominaban *munera*, de ahí derivó el nombre de *municipes* a los

¹⁹¹ Torrent Ruiz, Armando (1995). *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes*. Zaragoza: Edisofer, pág. 303.

habitantes de esas ciudades que tenían leyes y derechos propios; y *municipia* a las ciudades vencidas.¹⁹²

En el vocablo *municipium* (lo mismo que respecto que el vocablo *civitas*) se puede ver un aspecto de “unidad jurídica”, y un aspecto de colectividad (*municipes*), es decir, los habitantes municipales. Los clásicos preferían hablar de este último aspecto, tal como se ve por su gusto de utilizar el término *municipes* en lugar de *municipium*, o de *civis* en lugar de *civitas*, por lo menos en cuanto a los aspectos privados (D. 3. 4. 2, D. 3. 4. 7. pr, D. 4. 3. 15. 1, D. 10. 4. 7. 3). De este modo el aspecto de comunidad predominará sobre el de la unidad.¹⁹³

Prestigiosos historiadores romanos sostienen que la palabra *municipium* se ha tomado en dos sentidos diferentes. Uno de carácter genérico: toda ciudad de constitución romana en Italia o en las provincias que se oponían a Roma; y otro de carácter específico: para expresar la condición de derecho público, o una categoría especial de los ciudadanos italianos o provinciales.¹⁹⁴

¹⁹² Aulo Gelio (1959). *Noches Áticas*. Traducción del latín por Francisco Navarro y Calvo. Buenos Aires: Editorial Jurídicas Europa-América. Libro XVI, Capítulo XIII, págs. 197 y ss. “*Municipes, municipio* son dos palabras de fácil empleo y uso común, que se pronuncian persuadidos de que se sabe lo que se dice. En realidad no sucede así. Todo hombre originario de una colonia perteneciente al pueblo romano se llama *municipes* y da a sus conciudadanos el nombre de *municipes*. En esto no hay razón de exactitud”; Maynz, Charles (1892). *Curso de Derecho Romano*. Traducido al español por Antonio José Pou y Ordinas. Barcelona: Jaime Molinas Editor; En concordancia Fernández de Buján y Fernández, Antonio (2002). *Derecho Público Romano y recepción del Derecho Romano en España, Europa e Iberoamérica*. Madrid: Civitas Ediciones SL, págs. 146 y ss. “*Municipium* deriva de *munus*, carga, imposición; y *capere* de establecer”; Arangio Ruiz, Vicente (1994). *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 2ª edición italiana por Francisco de Pelsmaeker e Ibáñez. Madrid: Editorial Reus, pág. 140. “*Municipium* deriva de *munera capere* y acusa que Roma imponía a semejantes agrupaciones ciertos servicios y prestaciones”.

¹⁹³ Di Pietro, Alfredo (1999). *Derecho Privado Romano*, Buenos Aires: Editorial Depalma, pág. 97.

¹⁹⁴ Faya Viesca, Jacinto (1997). “Visión histórica del municipio como institución política”. En *Homenaje de maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, págs. 291 y ss.

III. Surgimiento y evolución del municipio romano

Al expandirse Roma debido a las guerras, fue conquistando, anexando e incorporando territorios bajo su dominio, convirtiéndose en dueña de la cuenca mediterránea. Su estructura hegemónica se llevó a cabo bajo un sistema de alianzas y de situaciones de dependencia de carácter muy diverso, dentro y fuera de la península.¹⁹⁵ Con las ciudades conquistadas tenía dos tipos de relaciones: la sumisión (*deditii*) o la alianza (*socii*). De un lado estaban los súbditos, *deditii*, que habiendo pronunciado la fórmula de *deditio*, entregaron al pueblo romano sus personas, murallas, tierras, aguas, casas, templos y dioses, siendo gobernados arbitrariamente por un *praefectus* enviado desde Roma. Y por otro lado estaban los aliados, *foederati* o *socii*, que conservaban su régimen municipal, sus instituciones, pero en virtud de la fórmula *maiestatem populi romani comiter conservato*, recibían ciertas órdenes de Roma, pagaban impuestos y sus magistrados debían rendir cuentas al gobernador de la provincia. Con esta clase de relaciones surgió el municipio, configurándose el rasgo fundamental del gobierno local inserto en una unidad política superior.¹⁹⁶

Toda ciudad incorporada a Roma perdía el título de *civitas* para transformarse en *oppidum*, pero su situación ante el derecho público se expresaba más adecuadamente con el nombre de *municipium*.¹⁹⁷

Por lo consiguiente, se les daba la denominación de municipios a aquellas ciudades que anexionadas a Roma perdían su independencia política,

¹⁹⁵ Kunkel, Wolfgang. (1999). *Historia del Derecho Romano*. Barcelona: Editorial Ariel Derecho, pág. 42 y ss.

¹⁹⁶ Hernández, Antonio (2003). "Derecho Municipal. Parte general". En *Doctrina Jurídica*. N° 159. Ciudad de México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs. 91 y ss; Fustel de Coulanges, Numa (1996). *La Ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, págs. 276 y ss; Mommsen, Theodor (1893). *Compendio de Derecho Público Romano*. Traducido del alemán por P. Dorado. Madrid: Editorial La España Moderna, págs. 127 y ss. "Define el nuevo derecho municipal como el derecho de la ciudad dentro del Estado".

¹⁹⁷ Arangio Ruiz, Vicente (1994). *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 2ª edición italiana por Francisco de Pelsmaeker e Ibáñez. Madrid: Editorial Reus, pág. 140. "*Municipium* deriva de *munera capere* y acusa que Roma imponía a semejantes agrupaciones ciertos servicios y prestaciones."

conservando una cierta autonomía en su administración territorial y en su derecho. Fue una práctica tradicional de los romanos respetar, en buena medida, el derecho consuetudinario de los territorios conquistados. Los miembros del *municipium*, llamados *municipes*, a los que se les aplicaba originariamente el derecho privado romano y se los sometía a una serie de cargas y obligaciones fiscales, acabaron siendo considerados ciudadanos romanos con plenos derechos políticos, entre ellos la posibilidad de votar en las asambleas. Durante la *Respublica*, la fundación de municipios se restringió al territorio itálico. La guerra social, promovida por los aliados itálicos frente a Roma en reivindicación de la plenitud de derechos, tuvo lugar a principios del siglo I a. C. y finalizó con el reconocimiento de una plena ciudadanía a los miembros de todas las comunidades itálicas aliadas de Roma. El territorio estatal comprendió toda Italia.¹⁹⁸

Se consideró al municipio como una comunidad a la que se le extendió la ciudadanía romana, y que conservó de su anterior *status civitas* soberana una mayor o menor autonomía administrativa, debido a que se le respetaron sus costumbres, sus leyes, la organización del culto, el nombramiento de sacerdotes y todo

¹⁹⁸ Fernández de Buján y Fernández, Antonio (2002). *Derecho Público Romano y recepción del Derecho Romano en España, Europa e Iberoamérica*. Madrid: Civitas Ediciones SL, págs. 146 y ss; De Hinojosa y Naveros, Eduardo (1974). *Obras de Estudios de Síntesis*. Tomo III. Madrid: Editorial del Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pág. 23. "Los pueblos que combatieron contra los ejércitos romanos sufrían como castigo la pérdida total o parcial de su territorio, quedando reducidos a una situación precaria y miserable en el orden político, en cambio los que se habían mostrado propicios a soportar el yugo romano, se les concedía cierta autonomía en su gobierno interior, o eran asimilados en virtud de privilegios y exenciones a las ciudades romanas, de allí que en la República y en los primeros tiempos del Imperio surgieron entre las ciudades provinciales distintos tipos, según su condición jurídica, denominadas: estipendarias, libres, inmunes y confederadas, colonias romanas, colonias latinas y municipios." Caramés Ferro, José M. (1963). *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Perrot, pág. 139. "El municipio es la comunidad humana que paulatinamente fue incorporándose a Roma durante la República y que en virtud de su conquista o de un tratado de alianza con los romanos perdió su anterior condición de soberana, aunque conservando una autonomía más o menos amplia según la concesión o el tratado suscripto con esta y que precisamente debido a esta última circunstancia fue de distinto tipo."

asunto relacionado a lo sacro, la explotación de los bienes de la comunidad y la administración del patrimonio. Por lo tanto se puede decir que gozaban de atribuciones de carácter administrativo, financiero, religioso, etc.¹⁹⁹

A pesar de esta autonomía, Roma imponía a dichas agrupaciones ciertos servicios y prestaciones,²⁰⁰ les cobraba tributo y además se encargaba de fiscalizar, inspeccionar y vigilar el funcionamiento del gobierno municipal por medio de autoridades romanas.

Existían diversos tipos de municipios: los *optimo iure* y los *sine suffragio*. Algunos autores dividen a estos últimos en *municipes caerites* y *municipes aerarii orstipendiarae*.²⁰¹

¹⁹⁹ Lapieza Elli, Ángel (1981). *Historia del Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, pág. 153. "La diferencia existente entre los municipios romanos y los griegos fue que los primeros estaban sometidos al poder de Roma, por el contrario en Grecia, eran pequeñas ciudades independientes de la Polis."

²⁰⁰ Arangio Ruiz, Vicente (1994). *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 2ª edición italiana por Francisco de Pelsmaeker e Ibáñez. Madrid: Editorial Reus, pág. 140.

²⁰¹ Torrent Ruiz, Armando (1995). *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes*. Zaragoza: Edisofer, pág. 302; Faya Viesca, Jacinto (1997). "Visión histórica del municipio como institución política". En *Homenaje de maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, págs. 291 y ss. "Giraud, distingue cuatro clases de municipios, en la antigua Italia: el que tenía el Derecho de ciudadanía completo, *optimo iure*; el que solo tenía parte de él; el que conservaba su propia legislación, y por último, el que adoptaba la de Roma, haciéndose de la condición de los *fundi facti*. (...) Según Festo distingue tres categorías de municipios. Esta primera categoría incluye a las personas que eran originarios de poblados italianos y que cambiaron su domicilio a Roma, sin ser ciudadanos romanos. Estos vecinos no son tratados como extranjeros, ni tampoco están asimilados a los ciudadanos romanos, y sin la facultad de participar ni en forma activa ni pasiva en los comicios electorales o legislativos. Por otra parte, estos vecinos residenciados en Roma prestan el servicio militar en las legiones, de la misma manera que los ciudadanos romanos, estando también al igual que estos al pago de los tributos. Estas personas que llegaban a Roma para fijar su domicilio, posteriormente se les otorga la ciudadanía romana. Quedando, en consecuencia, asimilados a las condiciones generales de todo ciudadano romano. La segunda categoría, comprendía a los italianos a cuya ciudad entera le había sido concedida la ciudadanía romana. En este caso, la condición de Derecho llamada *municipium* se confería no a los individuos, como sucedía en el primer caso, sino a la colectividad, a una

Los municipios *optimo iure* eran las comunidades que dejaron de ser independientes; a sus miembros les fue otorgada la plena ciudadanía romana y conservaron sus magistrados, órganos, jurisdicción y leyes. En el año 381 a. C., la comunidad latina de Tusculo fue el primer municipio *optimo iure* incorporado plenamente a la órbita romana. Los municipios *sine suffragio*, en cambio, eran aquellos en que sus habitantes carecían del *ius suffragii*, en sentido activo y pasivo, ya que no podían elegir ni ser elegidos para las magistraturas romanas. La comunidad etrusca de Caere fue el primer municipio *sine suffragio*, honrado con el título de ciudad romana, con exención de toda carga. Además encontramos dentro de los municipios *sine suffragio* a los *aerarii orstipendiariae*,

ciudad. De las condiciones puestas por el Senado dependía también el que estos *Municipia* tuvieran o no autonomía administrativa con sus magistrados municipales. Hay casos en que a algunos municipios por haber faltado a sus deberes, por ejemplo, haciendo causa común con los enemigos del pueblo romano, fueron privados de la autonomía administrativa que se les había concedido. Este estatuto se impuso a Anagnia y a otros municipios del país de los Hérnicos en el año 306 y más tarde a Capua, condición de la que Tito Livio expresa que era únicamente ‘un lugar habitado y poblado, una multitud sin consejo público, ni autoridad, sin derecho de asociación, inhábil para todo convenio, y que desde Roma enviarían todos los años un prefecto para gobernarla y administrar justicia’. Estas ciudades adscritas a Roma, con una clara disminución política, se llamaban *Praefecturae*, en virtud de que eran administrados por prefectos enviados por el pueblo romano o por el pretor. ‘Los vecinos no perdían su ciudadanía romana, los individuos seguían indemnes; pero su colectividad dejaba de tener una vida propia, quedando sujeta totalmente al pueblo y al Senado romano’. La tercera categoría es la de los italianos que habían llegado a la ciudadanía romana, ‘siendo *municipes* de sus ciudades o colonias, como los Triburtes, los Prenestinos, los Pisanos, los Urbinates o (Arpinates), los Nolanos, los Bononienses, los Placentinos, los Nepesinos, los Sutrinus, los Locrenses’. Esta tercera categoría, como en la primera, se trataba de individuos y no de ciudades enteras. En este caso la palabra *municipium* significaba la condición de los individuos que habían adquirido la ciudadanía romana sin haber roto los lazos que los unían con su ciudad de origen, ya fuera que se tratara de ciudades ajenas a Roma, es decir, colonias latinas, como algunas de las nombradas por Festo, como eran, por ejemplo, Bononia, Placentia, Sutrium. En consecuencia, esta tercera categoría es simétrica en relación a la primera; pero extendida a ciudades más alejadas y a colonias latinas. En ambos casos los beneficiados son *cives romani*, *municipes praenestini* o *tributini*, por ejemplo. Para Guillén, de estas tres categorías, la primera desaparece muy pronto, en virtud de que las ciudades cuyos vecinos podían recibir

a quienes Roma, al incorporarlos no les concedió la ciudadanía, sino solo la obligación de contribuir a las cargas públicas.²⁰² Aunque estos municipios poseían distinto carácter, todos permanecían obligados a los *munera* respecto a Roma, especialmente tributarios y militares.²⁰³

La conformación de los municipios no era ni uniforme, ni homogénea, sino que existía una gran variedad municipal. Esto se debía a dos razones. La primera era referente a la diversa índole de los tratados que habían firmado estas comunidades con Roma, de ello se desprende la falta de uniformidad.

a la ciudadanía romana, si se establecían en la urbe, pasarían por una disposición colectiva a ser *municipia civium romanorum*, es decir, pasarían a formar parte de la segunda categoría. Y las de la tercera por lo menos respecto a Italia pierden su razón de ser, cuando después de la guerra social, se concede a toda Italia el Derecho de ciudadanía. Entonces todos los poblados de Italia son *oppida (Municipia civium romanorum)*"; Fustel de Coulanges, Numa (1996). *La Ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, págs. 276 y ss. "Roma otorgaba distinto tratamiento a las ciudades y reconocía diversos derechos a sus habitantes. Este autor distingue: a) los aliados, que tenían un gobierno y leyes propias, y ningún lazo de derecho con los ciudadanos romanos; b) las colonias, que gozaban del derecho civil de los romanos, sin participar de los derechos políticos; c) las ciudades de derecho itálico, que por favor de Roma habían obtenido el derecho de propiedad íntegro sobre sus tierras, como si estas hubiesen estado en Roma; d) las ciudades de derecho latino, cuyos habitantes según el uso antaño establecido en el Lacio, podían convertirse en ciudadanos romanos, tras haber ejercido una magistratura municipal."

²⁰² Aulo Gelio (1959). *Noches Áticas*. Traducción del latín por Francisco Navarro y Calvo. Buenos Aires: Editorial Jurídicas Europa-América. Libro XVI, Capítulo XIII, pág. 198; Lapieza Elli, Ángel (1981). *Historia del Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, pág. 153. "Antes del siglo I a. C. existían en el territorio romano municipios de ciudadanos *optimo iure* y de ciudadanos *sine suffragio*. En los primeros, podría decirse que los miembros participaban de una doble ciudadanía, la romana y la local. Entre los segundos hay que distinguir los que como la comunidad etrusca de *Caere* en el 351 a. C., gozaban de autonomía administrativa y financiera y los que como *Capua*, castigada por su actitud en la Segunda Guerra Púnica, eran administrados por enviados de Roma."

²⁰³ Torrent Ruiz, Armando (1995). *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes*. Zaragoza: Edisofer, págs. 304 y ss; Arangio Ruiz, Vicente (1994). *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 2ª edición italiana por Francisco de Pelsmaeker e Ibáñez. Madrid: Editorial Reus, págs. 137 y ss. "Estas incorporaciones adoptaron dos formas distintas, los habitantes

La segunda razón depende de la organización debido al lugar donde estaban ubicados y extensión de los mismos, de allí surge la carencia de homogeneidad. Podemos mencionar como caracteres generales del municipio romano: 1) un territorio determinado; 2) un pueblo que se manifestaba en su Asamblea general; 3) una organización especializada en un cuerpo deliberante llamado Curia, con sus magistraturas; 4) el culto a los dioses. La combinación de los elementos constitutivos de la organización era distinta en los diversos municipios, ya que había leyes municipales que regían dichos aspectos.²⁰⁴

A fines de la República se dio un proceso de uniformidad en el régimen municipal. Primero a partir de la Guerra Social del año 91 a. C., además a través

de unas cuantas ciudades fueron admitidos como *cives optimo iure*, es decir, pacificados jurídicamente a la estirpe romana, a los demás se le concedió una ciudadanía *sine suffragio*, que representaba una verdadera y auténtica subordinación; más un castigo que un premio. Las más antiguas incorporaciones a la ciudadanía, en particular aquellas que concebían igualdad de derechos (como fue el caso de las ciudades latinas como *Gabes, Tusculo, Aricia*) se originasen en tratados en los cuales las ciudades renunciaban a su condición de comunidades soberanas a fin de obtener, a cambio, el honor de pertenecer a la familia romana. Pero tratados de este género solo se celebraron al principio, ya que después las *civitates sine suffragio* fueron siempre el resultado de una capitulación sin condiciones (*deditio*) de la colectividad interesada y que Roma concedía mediante un acto unilateral." Faya Viesca, Jacinto (1997). "Visión histórica del municipio como institución política". En *Homenaje de maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, págs. 291 y ss. "Por medio de la concesión de la ciudadanía romana los pueblos sometidos, por ejemplo, en la Guerra latina del año 338 a. C., Lanuvio, Nomentano, Pedano y Aricia, Roma unía a sus destinos a las ciudades más próximas. No es posible hacerles mayor favor, que igualarlas en derecho a su condición de vida social y política. A otras ciudades se les concedía en agradecimiento por algún favor. Por ejemplo, en ese mismo se le otorgó a Capua la *Civitas Sine Suffragio* porque los caballeros campanos no quisieron hacer causa común con los latinos en contra de Roma; a *Fundi* y a *Formia* porque dejaron paso libre por su territorio al ejército romano, y a los *Caerites* se les concedió también la *Civitas Sine Suffragio* porque, cuando la conquista de Roma por los Galos ofrecieron asilo a las vestales y a los sacra de vesta. Es curioso que cuando a un ciudadano de Roma se le castigaba privándolo del *ius suffragii*, se le inscribía en la *Tabulae Caeritum*".

²⁰⁴ Posada, Adolfo (1936). *El Régimen Municipal de la Ciudad Moderna*. Madrid: Librería General Victoriano Suárez, págs. 37 y ss.

de la *Lex Iulia de Civitates* del cónsul *Iulius Ostius* por la cual se otorgó la ciudadanía a los aliados de Roma. Luego la *Lex Plautia Papiria* del 89 a. C. extendió la ciudadanía a todos los italianos y la *Lex Iulia municipalis* de Julio César del 45 a. C. previó para los municipios una estructura de gobierno unificada. Por último, el Edicto de Caracalla le otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio en el 212 d. C., por consiguiente los habitantes de los municipios *sine suffragio* alcanzaron la categoría de ciudadanos romanos quedando equiparados con los habitantes de los municipios *optimo iure*. Con esto se logró la romanización del Mediterráneo, convirtiéndose la ciudadanía romana en universal, dando lugar a la multiplicación de los municipios durante la etapa del Bajo Imperio Romano.²⁰⁵

²⁰⁵ Arangio Ruiz, Vicente (1994). *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 2ª edición italiana por Francisco de Pelsmaeker e Ibáñez. Madrid: Editorial Reus, págs. 236 y ss.; 256 y ss.; 325 y ss.; 407 y ss; Aulo Gelio (1959). *Noches Áticas*. Traducción del latín por Francisco Navarro y Calvo. Buenos Aires: Editorial Jurídicas Europa-América. Libro XVI, Capítulo XIII, pág. 198. “La legislación de las ciudades municipales es oscura y está olvidada, y que por no conocerla ha habido que abandonarla”; Faya Viesca, Jacinto (1997). “Visión histórica del municipio como institución política”. En *Homenaje de maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, págs. 291 y ss. “Las guerras sociales se iniciaron en el año 91 y terminaron en el 88. Después de ellas, el Gobierno romano emitió una serie de leyes que vinieron a cambiar radicalmente la condición de muchas ciudades italianas. En el año 90, la *Lex Iulia* concedió el *ius civitatis* a todos los *socci* y *latini* que no se rebelaron y se sometieron enseguida. Al año siguiente, la *Lex Plautia Papiria* confirmó el mismo derecho a todos los habitantes de las *civitates foederatae*, con tal de que cumplieran los siguientes requisitos: 1) que estuvieran domiciliados en Italia en el momento de la votación de la ley, y 2) que hicieran su declaración delante del pretor dentro del espacio de 60 días después de la promulgación de la ley. Una vez que quedaron sometidos los últimos reductos de las ciudades rebeladas contra Roma, se concedió el Derecho de ciudadanía a todos los italianos sin distinción alguna. Esta concesión se hizo al mismo tiempo a la Galia Cispadana. La *Lex Pompeia* del año 89 concede el derecho latino a la Galia Transpadana. Una vez hecho esto, el Gobierno romano tomó la precaución de inscribir a todos estos nuevos ciudadanos romanos en solo ocho tribus, al paso que los ciudadanos antiguos estaban repartidos en 27 tribus. Mediante esta estructura de inscripción y adscripción de ciudadanos, Roma tenía siempre asegurada la mayoría de los sufragios en los comicios. Esta ventaja para efectos electorales fue transitoria, en virtud de que el tribuno S. Sulpicio Rufo

Roma propició en todas partes el régimen municipal, que se fue perfeccionando a través del tiempo, alcanzando su más alto desarrollo jurídico y político en los primeros siglos del Imperio. Pero la institución municipal romana decayó a fines del Imperio por la corrupción de los funcionarios y el centralismo estatal, subsistiendo solo en su forma pero no en su espíritu.²⁰⁶

La invasión de los bárbaros produjo un decaimiento de la vida urbana y correlativamente de las instituciones municipales. Sin embargo, la historia nos demostró que al menos en algunas ciudades de Italia, Francia, España y Alemania se dio en la práctica la continuidad del proceso histórico del régimen municipal. Esto significó que estos países heredaron de Roma la institución municipal, y que al menos en algunas de sus ciudades muy importantes conservaron la fisonomía esencial de esta institución política. Después de la

hizo votar en el año 88 un plebiscito por medio del cual ordenaba distribuir a estos nuevos ciudadanos en 35 tribus, según ha hecho constar Tito Livio"; Hernández, Antonio (2003). "Derecho Municipal. Parte general." En *Doctrina Jurídica*. N° 159. Ciudad de México: Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 93. "La *Lex Iulia Municipalis* del año 45 a. C. regulaba la organización municipal de las ciudades de Italia y de la Galia Cisalpina, aunque también influyó en la constitución de otros municipios de las provincias"

²⁰⁶ Fustel de Coulanges, Numa (1996). *La Ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, págs. 276 a 280; López, José Francisco (1873). *Estudio Político de la República Argentina y un Cuadro Histórico del Gobierno Municipal de los pueblos romanos y germánicos*, Buenos Aires: Ed. Sociedad Anónima de Tip. Litograf. y Fund., pág. 60. "El Imperio romano debió la prolongación de su vida y conservación de fuerzas, a la buena organización de los municipios, hasta que también fueron víctimas de las usurpaciones y excesivas contribuciones, con que las ciudades fueron oprimidas por los Emperadores, desde Constantino y sus sucesores. La centralización del gobierno comenzó a ahogar su esfera de acción, restringiendo la jurisdicción de los magistrados municipales pasándola a los pretores romanos"; Guizot, François (1990). *Historia de la Civilización en Europa*. Salamanca: Editorial Alianza. "Solo quedó un municipio soberano Roma que reinó sobre los demás, que tenían solo existencia civil; el régimen municipal cambió de carácter y en lugar de ser un gobierno político se convirtió en una especie de administración"; Faya Viesca, Jacinto (1997). "Visión histórica del municipio como institución política". En *Homenaje de maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, págs. 291 y ss.

liquidación del Imperio Romano, y años antes de la Edad Media, las ciudades empezaron a perder su tradicional prestigio. La pérdida del mismo desvalorizó al municipio como forma básica de organización política y de división territorial. Si bien el régimen municipal nunca murió, sí sufrió un gran descrédito y una parálisis en su evolución y perfeccionamiento. En la época en que culmina la Edad Media, el Municipio resurge nuevamente con una poderosa fuerza. Este resurgimiento se debe a gran parte de la reconquista del prestigio perdido por las ciudades como organización comunal básica y puntal político de toda república. Lo definitivo en este resurgimiento municipal se debió a la enorme fe que se tenía en las ciudades como centro de comunidad política y social. En el largo período de cinco siglos desde el comienzo de la Edad Media hasta el resurgimiento de las ciudades, solo es posible encontrar una institución particular de los visigodos: el denominado *Conventus publicus vicinorum*, o sea, la asamblea de los hombres libres de una población o distrito rural, que conservó la organización y la autonomía de que gozaban los municipios en los últimos tiempos del Imperio Romano.²⁰⁷

Posteriormente, con el resurgimiento de las ciudades, después del siglo X, comenzó otra estructuración política distinta: la propia del feudalismo con

²⁰⁷ Hernández, Antonio (2003). "Derecho Municipal. Parte general". En *Doctrina Jurídica*. N° 159. Ciudad de México: Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs. 93 y ss. "Debemos detenernos en el municipio leonés y castellano, llamado concejo. Estos gobiernos locales alcanzaron su máximo esplendor en cuanto a la autonomía y base democrática entre los siglos XII y comienzos del XIV. Más allá de discusiones sobre las influencias de estos municipios, pareciera que las recibieron tanto del viejo municipio romano, de ahí que el nombre de concejo deviene de *concilium*; como de las instituciones germánicas mantenidas por los visigodos, como el *concilium* o asamblea judicial y el *conventus publicus vicinorum*"; De Hinojosa y Naveros, Eduardo (1974). *Obras de Estudios de Síntesis*. Tomo III. Madrid: Editorial del Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, págs. 28 y ss. "A la caída del imperio romano, España sufrió la invasión de los godos, pero el municipio conservó entre los visigodos la organización y la sombra de autonomía de que gozaba en los últimos tiempos del imperio romano"; Vázquez, Humberto (1986). *El nuevo municipio mexicano*. Ciudad de México: Editorial de la Secretaría de Educación Pública, Serie Foro 2000, págs. 49 y ss. "La mayoría de los autores españoles coinciden en afirmar que los restos de la organización romana no sobrevivieron en la península ibérica a la ruina del reino visigótico, y que no son muchas las huellas que los árabes dejaron en este campo de lo

sus respectivos centros de poder: la Iglesia, los reyes y la nobleza. Este proceso no fue igual en todo Occidente, ya que hubo un variado desarrollo de las ciudades y diversas relaciones entre los centros de poder. Por ello, existieron distintos regímenes jurídicos según los respectivos países y las etapas históricas. Se pueden señalar tres tipos de municipios en el Occidente europeo: 1) el municipio rural, donde predominaba el elemento económico y con una estructura ligada a la jura impersonal y al poder judicial; 2) el municipio privilegiado, surgido por la aplicación de concesiones nobiliarias, infanzonías (nobles de segunda categoría), etc.; y 3) el municipio consular, desarrollado en Italia y el sur de Francia, con la justicia separada dependiente del rey y designado como *communitatem seu commune*, con la curiosa evolución de los podestá italianos, que simbolizaban la imparcialidad de los gobernantes. Hay también tipos intermedios, como las ciudades de señorío, en las cuales participaban los vecinos junto con el delegado del señor. El territorio ajeno a las ciudades se podía definir como zona en donde regía un determinado derecho, es decir, unos mismos muros, una misma ley. La influencia romanista hizo que en el siglo XII se forjara la figura de la *universitas*, cuerpo de habitantes de una población y titularidad propia de ellos.²⁰⁸

Los municipios tuvieron un rol preponderante en la historia política del mundo. Pueblos y municipios libres se complementan; aún significan una dualidad social y política.

municipal"; Faya Viesca, Jacinto (1997). "Visión histórica del municipio como institución política". En *Homenaje de maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, págs. 291 y ss; López, José Francisco (1873). *Estudio Político de la República Argentina y un Cuadro Histórico del Gobierno Municipal de los pueblos romanos y germánicos*, Buenos Aires: Ed. Sociedad Anónima de Tip. Litograf. y Fund., págs. 61 y ss; Bielsa, Rafael (1940). *Principios de régimen municipal*. Buenos Aires: Editorial Depalma, págs. 33 y ss. "Esta institución municipal tenía facultades en materias como edilicias, sobre deslinde y amojonamiento de heredades, policía, en la indagación y búsqueda de siervos fugitivos, y judiciales en la aplicación de ciertas penas"

²⁰⁸ Hernández, Antonio (2003). "Derecho Municipal. Parte general". En *Doctrina Jurídica*. N° 159. Ciudad de México: Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs. 94 y ss; Reglá Campistol, Joan (1978). *Historia de la Edad Media*. Barcelona: Editores Montaner y Simón, págs. 160 y ss.

IV. Funcionarios de los municipios romanos

El gobierno y la administración de los municipios estaban a cargo de dos *Duumviro*s, que conformaban el colegio de los *Quatuorviro*s. Eran los supremos magistrados municipales y constituían un órgano ejecutivo colegiado con atribuciones ejecutivas, judiciales, legislativas, militares y presidían las Asambleas populares y el Consejo municipal. Dentro de los magistrados menores se encontraban los ediles y los cuestores. Los primeros tenían a su cargo la función de policía en general, seguridad, salubridad, y los otros se encargaban de la custodia y administración del Tesoro municipal. Con la extensión de la ciudadanía a toda Italia y con la *Lex Iulia municipalis* del año 45 a. C., se amplió y uniformó un sistema municipal calcado sobre la organización de Roma. Esta ley disponía que la población de los municipios se compusiera de ciudadanos, distribuidos en curias y habitantes de otras ciudades, sometidos a las cargas pero sin derechos. La Asamblea del pueblo elegía a los magistrados (pretores, ediles). El municipio se regía por un Colegio de cuatro funcionarios elegidos anualmente: dos investidos del poder judicial de los pretores (*duoviri iure dicundo*) y dos con poderes de policía edilicia (*duoviri aediles*). Algunos municipios tenían cuestores y tribunos. El Consejo Comunal (Senado) constituía el orden de los decuriones, ordinariamente compuesto de 100 miembros vitalicios.²⁰⁹

La jurisdicción de los municipios les correspondía a los pretores porque eran territorios de la *Respublica* romana. Pero en los municipios *optimo iure* subsistían tribunales de justicia menor, en cambio en los *sine suffragio* toda la

²⁰⁹ De Hinojosa y Naveros, Eduardo (1974). *Obras de Estudios de Síntesis*. Tomo III. Madrid: Editorial del Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, págs. 153 y ss y pág. 213 y ss. "Había dos magistrados jurisdiccionales *duoviri iure dicundo* y bajo ellos dos ediles; una Asamblea de 100 miembros (*ordo decurionum*); una especie de Senado vecinal y una asamblea de 10 curias o tribus. (...) El ordenamiento de la vida comunal había ido uniformando las condiciones de colonias y municipios. Los órganos del municipio estaban basados sobre los de la República: a) Comicios: integrados por 10 *curiae* o tribus donde los ciudadanos *municipes* votaban en elecciones de segundo grado, es decir, el pronunciamiento interno en cada unidad representaba un voto. Las atribuciones de los comicios eran electorales: elección de magistrados y sacerdotes. Estos dejaron de ser convocados en el siglo II a. C. y sus funciones fueron absorbidas por el Senado municipal; b) los magistrados debían elegirse

jurisdicción concernía al pretor, quien la delegaba en caso de ausencia de los magistrados municipales en los *praefecti iure dicundo*, que eran simples funcionarios o delegados. Los mismos eran elegidos en un principio por el mismo pretor y luego por los comicios. El pretor urbano era el único que podía resolver en materia económica los litigios de cierta cuantía y las cuestiones penales mayores que se producían en el municipio, porque los magistrados locales sólo podían atender cuestiones económicas y penales menores.²¹⁰ La función de estos magistrados era administrar justicia, proteger y escuchar las quejas de las personas que residían en ellos, atendiendo los asuntos locales tratando de satisfacer las necesidades humanas y promoviendo el bien de la comunidad, defendiendo sus intereses y derechos.²¹¹

Posteriormente, avanzado el siglo IV, apareció la figura del *defensor civitatis* o *plebis* encargado de proteger a los *municipes* de los abusos y vejaciones de

entre los curiales. Regían los principios de anualidad, colegialidad – con *ius intercessionis*– y jerarquía. Los *duoviri iure dicundo* equivalían –*mutatis mutandi*– a los dos cónsules y tenían la gestión administrativa, el mando de la milicia local, la jurisdicción civil en litigios de menos de 10 mil o 15 mil sestercios (actos de jurisdicción voluntaria, como las manumisiones, no podían celebrarse sino en Roma, ante cónsules o pretores, de allí lo frecuente de las manumisiones sin formalidades); la instrucción de sumarios criminales y el poder de policía. Cada cinco años los *duoviri iure dicundo* revestían una censoria *potestas* local y confeccionaban la lista de nuevos decuriones, el censo de *municipes* e *incolae* y los registros de arrendamiento del *ager publicus*. Los *duoviri aediles* y dos cuestores tenían funciones equivalentes a los de sus colegas de la *Respublica*. c) El Senado Comunal era llamado *Curia* u *ordo decurionum* (el cuerpo de los decuriones). Estaba integrado por 100 miembros, elegidos hasta el siglo III por los *duoviri iure dicundo* entre ex magistrados y *municipes* con alto censo. Luego fue el mismo cuerpo el que elegía a sus nuevos miembros. La *Curia* convocada y presidida por un magistrado tenía crecientes atribuciones sobre todos los asuntos de interés local y ejerció una jurisdicción de apelación en lo administrativo. La familia de los decuriones formaban la clase de los curiales, integrantes de los *honestiores*.”

²¹⁰ Lapieza Elli, Ángel (1981). *Historia del Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, pág. 153.

²¹¹ Torrent Ruiz, Armando (1995). *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes*. Zaragoza: Edisofer, págs. 307 y ss; Arangio Ruiz, Vicente (1994). *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 2ª edición italiana por Francisco de Pelsmaeker e Ibáñez. Madrid: Editorial Reus, págs. 240 y ss.

los funcionarios poderosos. Se les concedió una jurisdicción civil sobre los litigios de menor cuantía y una limitada jurisdicción criminal.²¹²

En todos los municipios romanos había Asambleas populares que se denominaban según la división que les servía de base, *comitia tributa* o *comitia curiata*. Durante la *Respublica* estas se reunieron para la elección de los magistrados, así como para legislar y tomar todo linaje de acuerdos, pero en el período del Imperio, la elección de dichos magistrados le correspondía al Senado y no se elegían de entre el pueblo sino entre los decuriones que eran los miembros del Senado Municipal (Consejo Municipal), especie de asamblea consultiva, deliberante y legislativa cuyas decisiones eran obligatorias para los magistrados.²¹³

Todas estas magistraturas se caracterizaban por su electividad y anualidad. En un principio fueron gratuitas ya que era un honor cívico y un deber político poder desempeñarlas, pero luego la gratuidad fue derogada, recibiendo las autoridades municipales un sueldo fijo dispuesto por el Emperador.

V. El municipio como persona jurídica o ente de existencia ideal

En los primeros tiempos, en Roma, no existía la idea de la personalidad jurídica. Esta aparece recién en el derecho post-clásico con Justiniano, pero fue desarrollada posteriormente en la modernidad.

En la etapa del derecho romano arcaico hasta el derecho clásico, solo los individuos humanos eran considerados como personas o sujetos de derecho, capaces de contraer y adquirir derechos y obligaciones, debido a que como lo expresó Hermogeniano en D. 1. 5. 2: “todo el *ius* ha sido constituido por causa de los hombres”.²¹⁴

²¹² Arangio Ruiz, Vicente (1994). *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 2^o edición italiana por Francisco de Pelsmaecker e Ibáñez. Madrid: Editorial Reus, págs. 381y ss.

²¹³ De Hinojosa y Naveros, Eduardo (1974). *Obras de Estudios de Síntesis*. Tomo III. Madrid: Editorial del Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, págs. 27 y ss.

²¹⁴ Di Pietro, Alfredo (1999). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Editorial Depalma, pág. 96; García del Corral, Idelfonso (1897). *Cuerpo de Derecho Civil Romano*. Tomo I. Barcelona: Ed. Lex Nova, pág. 213. “D. 1. 5. 2: *Quum igitur omnium causa omne ius constitutum si...*”

En el derecho romano no hubo un término genérico aplicable para designar a las personas jurídicas. En la Ley de las XII Tablas se encontraron expresiones como *ordo*, *corpus*, *sodalitas*, y otras que no llegan a representar sujetos de derecho no humanos.

La consideración de la personalidad jurídica del municipio fue variando, siendo distinta en el período del derecho clásico que a la del postclásico. Los clásicos hablaban de *municipes*, es decir de los habitantes municipales, resaltando el aspecto de colectividad que predominaba sobre el de unidad, por el contrario los postclásicos utilizaban el término *municipium* para remarcar el carácter de unidad jurídica sobre el de colectividad. Al principio los bienes existentes en el *municipium* no pertenecían a este, sino que eran considerados *res communes* (Gayo 2. 11 - D. 3. 4. 1. 1). Eran, por ejemplo, los teatros, estadios y otras cosas (I. 2. 1. 6). A veces eran llamadas *res publicae*, lo cual era excesivo (*abusive* según Ulpiano D. 50. 16. 15), ya que esta última denominación es para las cosas del *Populus*, mientras que aquí son las de los *municipes* (D. 50. 16. 16). Son los magistrados los que adquirirían los bienes que serían de los *municipes*, por lo que no regía el principio clásico de que “no podemos adquirir por personas libres” (no sujetas a nuestra *potestas*, Gayo 2. 95). Respecto de estas cosas los municipios no podían poseer nada por sí, no podían consentir la posesión (D. 41. 2. 1. 22), tampoco podían heredar porque no eran considerados personas jurídicas y la institución hereditaria no podía recaer en un número indeterminado de personas (D. 22. 5 - C. 6. 48).²¹⁵

Si bien la noción de persona jurídica no aparece sino hasta el Imperio, antes había atisbos de ella. El poder público era denominado bajo la *Respublica* como *Senatus populusque romanus*, es decir, el Senado y el Pueblo romano, mención que denota no un concepto unitario de la personalidad ideal, sino colectivo referido al ejercicio del mando y no a la titularidad de derechos y obligaciones. Los impuestos eran pagados al *Fiscus*, que en latín significa canasto o recipiente usado para recolectar o guardar dinero, lo que muestra que por ausencia de abstracción se identificaba el titular de la obligación

²¹⁵ Di Pietro, Alfredo (1999). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Editorial Depalma, págs. 96 y ss. “Por razones políticas un senadoconsulto mencionado por Ulpiano facultó al liberto de un *municipium* poder instituir herederos a los *municipes* (D. 38. 3. 1.pr.). Otro senadoconsulto Aproniano (año 117 o 123 d. C) permitió que se dejara a los *municipes* un fideicomiso universal (D. 36. 1. 26)”

con el medio práctico utilizado para recoger del deudor el pago de la deuda. Pero la idea de persona jurídica o sujeto de derecho no humano aparece por primera vez delineada cuando las ciudades vencidas por Roma (*municipia*) resultan por razón de la derrota privadas de su soberanía y reducidas al *ius singulorum* o derecho de los particulares, para la gestión de los bienes que les quedaban; se admitió así la existencia de un ente colectivo que actuaba en el derecho a la par de los ciudadanos, usando las formas propias del comercio jurídico y compareciendo ante los jueces de acuerdo a las reglas del procedimiento.²¹⁶

En la etapa del Imperio Romano se formuló el criterio de la personalidad jurídica, separando de esta forma la persona física o humana de los entes colectivos, por medio de la noción de *universitas*, la cual comprendía a los municipios. La *universitas* romana fue un ente ideal, distinto de la personalidad de sus miembros en conjunto y de cada uno de ellos, configurando un nuevo sujeto de las relaciones jurídicas concretado en la fórmula *universitas personae vice fungitur*, o sea que representan a una persona titular del patrimonio colectivo separado y distinto del de sus miembros y lo mismo ocurría en el caso de las deudas.²¹⁷

Si bien la noción de persona jurídica fue producto de la modernidad, el derecho romano les reconocía a los municipios derechos y obligaciones en cuestiones de derecho privado. Los mismos se encuentran enumerados en el Digesto, en el Libro 50, en los Títulos I y VIII. En este ámbito actuaban como una persona física

²¹⁶ Arangio Ruiz, Vicente (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción al español de la 10° edición italiana por J. M. Caramés Ferro. Buenos Aires: Editorial Depalma, pág. 79; Llambías, Jorge (1995). *Tratado de Derecho Civil*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, pág. 9 y ss. "En la Roma primitiva solo los individuos humanos eran personas del derecho. La noción de Estado, como organismo representativo del pueblo, no era comprendida en los primeros tiempos en que las funciones propias del poder público se identificaban con la persona del Rey. (...) Luego, advirtiéndose la utilidad de ese recurso, se lo extendió a otras corporaciones, tales como los colegios sacerdotales, los colegios de funcionarios públicos, los colegios funerarios, que eran asociaciones destinadas al culto y sepultura de los muertos, y hasta a sociedades comerciales constituidas para la explotación de minas o la recaudación de impuestos."

²¹⁷ Rivera, Julio César (1995). *Tratado de Instituciones Derecho Civil*. Tomo II. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, pág. 163.

y, en este sentido, podemos decir que tenían en mente la idea de los municipios como entes distintos a las personas que los integraban.

Entre los derechos y obligaciones que tenían los municipios en su carácter de sujetos privados al igual que los hombres podemos mencionar: a) Capacidad de adquirir bienes mediante liberalidades: tenían capacidad civil para celebrar negocios jurídicos unilaterales, podían recibir herencias, legados y fideicomisos universales (D. 50. 8. 4 - C. 6. 24. 12); b) Celebración de contratos de compraventa: respecto de bienes que hubiesen recibido por alguna liberalidad (C. 11. 31. 3); c) Capacidad de tener bienes propios de la ciudad: como consecuencia de la capacidad de realizar contratos, las corporaciones y en consecuencia las ciudades, podían tener bienes propios y no de los ciudadanos que habitaban en ella. Así se hablaba de bienes comunes, en el sentido que no eran de ninguna persona física en particular (D. 3. 4. 1. 1 - D. 1. 8. 6. 1); d) Representación de la municipalidad: en su calidad de sujetos de derecho, las municipalidades tenían sus representantes designados por la ley o por ellos, para actuar frente a terceros o para litigar en nombre de ella y no en nombre de los integrantes de la misma. De ello se deduce que solo se podía ser representante de quien era ente de derechos y obligaciones, de quien tenía un reconocimiento jurídico (D. 3. 4. 2 - D. 3. 4. 3); e) Deudores y acreedores de la ciudad: como consecuencia de la capacidad de celebrar negocios jurídicos, la ciudad podía tener sus deudores y acreedores propios (D. 3. 4. 7. 1 - D. 3. 4. 8); f) Posibilidad de iniciar una acción contra un municipio: se prevenía la posibilidad de accionar contra un municipio, por ejemplo, en el caso de dolo malo (D. 4. 3. 15. 1); g) Derecho a defender sus intereses ante los tribunales: los municipios podían entablar acciones ante los tribunales para la defensa de sus derechos (D. 47. 2. 31. 1 sobre el hurto de bienes municipales); h) Posibilidad de manumitir esclavos: Savigny decía que ya Varrón en su obra *Lingua Latina* hablaba de los manumitidos de la República, de los municipios como un hecho permanente. Además, una constitución de la época de Trajano permitió a las ciudades de Italia manumitir a sus esclavos, extendiéndose este derecho a las ciudades de las provincias mediante un senadoconsulto de la época de Adriano (C. 7. 9. 3); i) Capacidad para adquirir la posesión de bienes: este instituto de creación pretoriana tenía como fundamento entregar la posesión de los bienes hereditarios, protegiendo al poseedor no como heredero sino como aquella persona que ocupaba el lugar del heredero (*bonorum possessor*). Los municipios podían adquirir bienes mediante las herencias, en consecuencia gozaban de

la capacidad que el pretor les entregara la posesión de los bienes hereditarios (D. 37. 1. 3. 4).²¹⁸

A pesar de todo, los romanos no llegaron a elaborar una teoría general de la persona, tanto física como jurídica; esta surgió recién en el siglo XIX.

VI. Los municipios en el pensamiento argentino durante el proceso constitucional de 1853

a) Pensamiento en el periodo de 1810 a 1850

Durante la época colonial, de las ruinas del municipio romano surgió el Consejo Medieval y con él se forjó el Ayuntamiento español. Algunos municipios argentinos nacieron de los antiguos Cabildos coloniales. Los cabildos eran de existencia anterior al Virreinato, puesto que su creación era simultánea a la ciudad que le servía de asiento. Los mismos formaban parte del sistema, siendo de su jurisdicción el municipio. Para integrarlos se requería ser vecino de la ciudad y el cargo era anual y gratuito, realizando los cabildantes salientes la elección de los nuevos miembros.²¹⁹

²¹⁸ Arangio Ruiz, Vicente (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción al español de la 10° edición italiana por J. M. Caramés Ferro. Buenos Aires: Editorial Depalma, págs. 79 y ss; Di Pietro, Alfredo (1999). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Editorial Depalma, págs. 97 y ss.

²¹⁹ Difalco, Dardo (2013). "Derecho Público Provincial y Municipal. Algunas consideraciones sobre el municipio." En *Anales*. N° 43. La Plata: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, págs. 305 y ss. "Con el tiempo los Cabildos fueron perdiendo de independencia política, al depender de los intendentes la confirmación de los alcaldes y regidores"; Hernández, Antonio (2003). "Derecho Municipal. Parte general." En *Doctrina Jurídica*. N° 159. Ciudad de México: Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs. 102 y ss. "La prestigiosa tradición secular era restaurada en las nuevas posesiones castellanas más allá del océano. La fundación de una ciudad solo podía hacerse en las colonias hispanoamericanas con autorización del rey, que delegaba en el fundador, por las capitulaciones, la potestad de constituir el primer cabildo. (...) No se pueden olvidar los célebres cabildos abiertos de Buenos Aires de 1806, durante la primera invasión inglesa, que suspendió

Producido el movimiento revolucionario emancipador de 1810, los cabildos no solo siguieron subsistiendo, sino que asumieron un rol protagónico de corte netamente político en la vida nacional. Esta institución estuvo presente en los precedentes constitucionales argentinos, como por ejemplo, en el Proyecto de Constitución de 1812, que establecía en el capítulo XXII que “en todas las ciudades, villas, y cabezas de partido, que tengan 300 vecinos, habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes y regidores nombrados por los pueblos anualmente”. Además, el Estatuto Provisional de 1815 contenía disposiciones relativas a la integración de los cabildos y sus atribuciones, al igual que el Reglamento Provisorio de 1817, que mantenía los mismos términos que el anterior. En la Constitución de 1819 se conservaron las anteriores normas jurídicas relativas a los cabildos. A esta altura los cabildos se transformaron en juntas de representantes o sea verdaderas legislaturas provinciales. Al decir de Alberdi, a partir del año 1820 desaparecen los gobiernos nacionales que habían existido desde 1810, de hecho o de derecho. Con la desaparición de ellos comienza la desorganización para llegar finalmente a la anarquía.²²⁰

Con el advenimiento del nuevo gobierno de Buenos Aires, desaparecen los Cabildos. La ruina de los mismos se corona el 24 de diciembre de 1821, con la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, presidida por Ignacio Álvarez, que promulgó el decreto del gobernador Martín Rodríguez, refrendado por el ministro Dr. Manuel José García, por imposibilidad de Rivadavia. Esto fue consecuente con la política centralista, prounitaria, de inspiración rivadaviana, por ese entonces predominante. La importancia y trascendencia de esta ley fue innegable; la misma decía: “La Honorable Junta

al virrey Marqués de Sobremonte, designando a Santiago de Liniers, el de Montevideo el 24 de Septiembre de 1808, que creó la Junta Autónoma de esa ciudad bajo el mando de Francisco Javier de Elío, que había sido destituido por Liniers, y el de Buenos Aires, del 22 de mayo de 1810, que con su histórico debate sentó las bases de nuestros principios políticos”

²²⁰ Hernández, Antonio (2003). “Derecho Municipal. Parte general”. En *Doctrina Jurídica*. N° 159. Ciudad de México: Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs.106 y ss; Alberdi, Juan Bautista (1994). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, pág. 146. “No viene, pues, de 1820 el desquicio del gobierno central de la República Argentina, sino de los primeros pasos de la Revolución de Mayo, que destruyó el gobierno unitario colonial deponiendo al virrey y no acertó a reemplazarlo por otro gobierno de carácter central”.

de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente: Art. 1: Quedan suprimidos los Cabildos hasta que la representación creyera oportuno establecer la ley general de las Municipalidades”.²²¹

Fue durante el período constitucional de formación del Estado argentino iniciado en 1853 cuando se pusieron sobre el tapete las ideas que reivindicaban al municipio.²²²

Esteban Echeverría debe ser reconocido como el primero que además de exponer con fuerza y amplitud un programa municipal, afirmó la necesidad de dar bases democráticas a las Municipalidades y destacó la trascendencia de su papel institucional dentro de la organización a dar al país. Las ideas del mismo sobre el tema deben buscarse en sus misivas a Pedro De Angelis. En la segunda carta publicada en la ciudad de Montevideo, en 1847, en respuesta a un artículo de De Angelis sobre el Dogma Socialista aparecido en el Archivo Americano y espíritu de la prensa del mundo, consideraba al municipio como una institución básica para el ejercicio de la soberanía popular y como la única capaz de darle al pueblo una educación democrática y participativa. Concebía al municipio como una organización compleja con funciones militares, educacionales, económicas y políticas, lo imaginó como una institución perfecta.²²³

²²¹ Sáenz Valiente, José María (1911). *Régimen Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: su organización y funcionamiento desde 1810*. Buenos Aires: Imprenta y Casa Editora Adolfo Grau, pág. 79; Dífalco, Dardo (2013). “Derecho Público Provincial y Municipal. Algunas consideraciones sobre el municipio”. En *Anales*. N° 43. La Plata: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, pág. 307. “Con lo enunciado en el art. 1 se termina con los Cabildos y su secular competencia, para dar paso a las Municipalidades de delegación. Es decir, que se pretende pasar del gobierno municipal descentralizado típico del Derecho Hispano y de Indias al sistema de Municipalidades francés, propio de los regímenes unitarios. La gran crisis del municipalismo se va a extender hasta la organización constitucional del país de 1853”.

²²² Dífalco, Dardo (2013). “Derecho Público Provincial y Municipal. Algunas consideraciones sobre el municipio”. En *Anales*. N° 43. La Plata: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, pág. 307.

²²³ Dífalco, Dardo (2013). “Derecho Público Provincial y Municipal. Algunas consideraciones sobre el municipio”. En *Anales*. N° 43. La Plata: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y

Otro gran jurista argentino, productor de ideas emancipadoras en la construcción del Estado, fue Juan Bautista Alberdi. Sus ideas sobre el municipio se encuentran en “Las Bases”, en “Elementos del Derecho Público Argentino” y en su proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza. Al igual que Echeverría, Alberdi veía en los municipios la base del régimen republicano argentino, el principio emancipador de los pueblos, el lugar donde puede ejercerse la participación de todos los que lo habitan. En su pensamiento estaban muy presentes las ideas de democracia que se quería para los pueblos americanos. Sin embargo, no consideraba a los municipios como pequeños Estados dentro de los órdenes más generales como eran las provincias y la Nación, estos con facultades políticas y económicas propias.²²⁴

Un paso importante en el desarrollo de la vida municipal fue el decreto dictado por el general Justo José de Urquiza el 2 de septiembre de 1852, que dispuso la creación de la Municipalidad para la Ciudad de Buenos Aires. El municipio era reconocido por Urquiza como una institución natural y necesaria de la cual todos los vecinos podían participar en su administración. Les asignó a los municipios el carácter de autónomos, teniendo, en su consecuencia, la libre administración de sus negocios. Además, les otorgó facultades en

Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, págs. 303 y ss. “Si bien ya Mariano Moreno en la primera década del siglo XIX había elaborado una doctrina sobre los municipios, fue Esteban Echeverría el primero en hacer un programa municipal con bases democráticas. El recuerdo de Echeverría como municipalista no se funda en las ideas contenidas en el Dogma Socialista, ya que en la Ojeada Retrospectiva que lo precede publicada en 1846 solo se encuentra una referencia incidental sobre el municipio, al señalar el sufragio y la representación en el distrito municipal como una de las bases de la democracia. Sus ideas están plasmadas en las cartas a De Angelis. Echeverría pues, ve en el municipio una institución casi natural, es una asociación de hombres y no un conjunto de ellos agrupados en el mismo hábitat. El municipio asocia, une a los hombres.”

²²⁴ Alberdi, Juan Bautista (1994). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, págs. 141 y ss; Hernández, Antonio (2003). “Derecho Municipal. Parte general”. En *Doctrina Jurídica*. N° 159. Ciudad de México: Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs. 113 y ss. “Alberdi veía a la organización municipal como punto de partida en la construcción de las instituciones democráticas”.

materia de higiene, educación, cuidado de escuelas, seguridad, colocación de inmigrantes, régimen carcelario.²²⁵

Al consagrarse en la Constitución Nacional Argentina de 1853 el régimen federal y la autonomía de las provincias federadas, el municipio recobró su antigua jerarquía y adviene, por conducto del artículo 5, en instituto de derecho público. La disposición del artículo 5 de la CN referida al régimen municipal ha sido completada por la Reforma Constitucional de 1994, con la introducción del artículo 123, que impone a las Constituciones provinciales asegurar la autonomía municipal y reglar el alcance y contenido de tal autonomía, tanto en el orden institucional y político como en el administrativo, económico y financiero. Hasta la sanción de la Reforma, las provincias podían regular el Régimen Municipal de acuerdo al criterio que consideraban más conveniente. Los principios de autonomía como de autarquía municipal resultan idóneos para cumplir con el mandato de la Constitución Federal. A partir de la Reforma de 1994, esta atribución provincial encuentra un nuevo límite dado que no solo debe asegurar el Régimen Municipal, sino que este debe estar diseñado de acuerdo con las estrictas pautas impuestas por la nueva norma constitucional. Los municipios que organice cada provincia deben ser autónomos y las características de esta autonomía deben estar insertas en el texto de las Constituciones Provinciales. De tal forma, se construye la atribución provincial de trazar otro marco constitucional para sus municipios.²²⁶

²²⁵ Sáenz Valiente, José María (1911). *Régimen Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: su organización y funcionamiento desde 1810*. Buenos Aires: Imprenta y Casa Editora Adolfo Grau, págs. 131 y ss. "Este decreto marcó una nueva etapa en la historia municipal, pues en él desapareció la idea política quedando en pie tan solo su carácter administrativo"; Hernández, Antonio (2003). "Derecho Municipal. Parte general." En *Doctrina Jurídica*. N° 159. Ciudad de México: Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs. 109 y ss.

²²⁶ Sabsay, Daniel y Onaindía, José (1995). *La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la Reforma de 1994*. Buenos Aires: Editorial Errepar, págs. 33 y ss. "De la disposición del artículo 123 C.N. surge la obligación de las Provincias que no tengan incorporada la autonomía municipal a sus Constituciones, de adaptar sus textos a las nuevas exigencias impuestas"; Bidart Campos, Germán (1998). *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Ediar, págs. 450 y ss. "Art. 5 CN.: Cada Provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración

La naturaleza de la Ciudad de Buenos Aires después de la Reforma de 1994 ha abierto una amplia discusión acerca de lo que significa régimen autónomo según el artículo 129 de la CN. Algunos sostienen que lo que es autónomo es el régimen pero no la ciudad en sí misma. Otros, en cambio, consideran autónoma a la Ciudad. Al afirmar que la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires no se equipara con las de las provincias, o sea es menor, requiere añadir que es más amplia o parcialmente distinta en comparación con los municipios. Actualmente la mayoría sostiene que la Ciudad de Buenos Aires es un municipio

de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el gobierno federal, garante a cada provincia el goce y el ejercicio de sus instituciones. (...) El vocablo régimen siempre fue un indicio claro de la autonomía municipal. (...) El art. 123 CN. establece: cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. (...) Su equivalente era el art. 105, que solamente aludía al dictado de la propia constitución. La norma nueva explaya lo dicho en el art. 5, en la parte que obliga a las Provincias a asegurar el régimen municipal en sus Constituciones locales. Ahora se consigna expresamente el aseguramiento de la autonomía municipal, conforme al alcance y contenido que en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero debe prever la Constitución de cada provincia. Una dosis mínima es indispensable en las cinco esferas que señala el art. 123"; Difalco, Dardo (2013). "Derecho Público Provincial y Municipal. Algunas consideraciones sobre el municipio". En *Anales*. N° 43. La Plata: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, pág. 308. "Debemos mencionar el artículo 75 inciso 30) de la CN, el cual dispone que entre las atribuciones del Congreso está la de ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines"; Hernández, Antonio (2003). "Derecho Municipal. Parte general". En *Doctrina Jurídica*. N° 159. Ciudad de México: Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs.117 y ss. "Del art. 5 de la CN se desprende que: a) los constituyentes sostuvieron el origen natural y necesario del municipio. b) que la Carta Magna impone un sistema democrático y electivo en el régimen municipal. c) que el régimen municipal implica la instauración de un poder público. d) que régimen municipal significa el establecimiento de gobiernos locales. e) en este artículo reside el fundamento jurídico-político de la autonomía municipal".

federado, porque como ciudad es sujeto de la relación federal y no demasiado diferente de lo que cierto vocabulario entiende por ciudad-estado.²²⁷

b) Leyes dictadas luego de la Constitución Nacional de 1853

La personalidad jurídica de los municipios ha sido incluida en la legislación de todo el proceso constitucional y de formación del Estado argentino. El mencionado decreto de Urquiza como director provisorio de la Confederación Argentina de 1852, anterior al dictado de la Constitución establecía en su artículo 2° lo siguiente: “La Municipalidad considerada como una asociación de familias unidas por intereses, bienes, derechos comunes a todos sus miembros, entra en la clase de persona civil, es capaz de contratar, de adquirir, de poseer, de obrar con justicia en los particulares”. Exactamente igual a este artículo es el introducido en la ley del 6 de mayo de 1853 sancionada en la ciudad de Santa Fe en el Congreso General Constituyente. Toda esta ley se refiere en lo sustancial al decreto de Urquiza.²²⁸

El 11 de octubre de 1854, el Congreso de la Provincia de Buenos Aires sancionó la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Buenos Aires N° 35. Para su redacción se creó una comisión en la sala de representantes que desarrolló el proyecto. La Ley llevó la firma de Felipe Lavallol, José A. Ocantos y Pastor Obligado. En su artículo 1°, creó una Municipalidad para la Ciudad de Buenos Aires en los límites de sus once parroquias, compuesta de 21 municipales y un vicepresidente. El Ministro de Gobierno sería el presidente de la organización. El artículo 2 estableció que “como persona civil es capaz de contratar, de adquirir, de poseer, de obrar con justicia como los particulares”. Es decir, que le otorgó carácter de persona jurídica al municipio. En este sentido, el municipio de la Ciudad de Buenos Aires era una persona de

²²⁷ Bidart Campos, Germán (1998). *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Ediar, págs. 456 y ss; Sabsay, Daniel y Onaindía, José (1995). *La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la Reforma de 1994*. Buenos Aires: Editorial Errepar, págs. 387 y ss.

²²⁸ Sáenz Valiente, José María (1911). *Régimen Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: su organización y funcionamiento desde 1810*. Buenos Aires: Imprenta y Casa Editora Adolfo Grau, págs. 151 y ss.

derecho pudiendo actuar en el ámbito del derecho privado como lo hacían las personas físicas. Esta Ley Orgánica Municipal estableció además una diferenciación entre la Capital y la Campaña.²²⁹

La Reforma Constitucional de 1860, condición para la reincorporación de Buenos Aires, modificó la referencia específica a la ciudad para precisar que la capital sería establecida por ley especial del Congreso. El 30 de septiembre de ese mismo año, el Congreso sancionó una nueva ley organizativa del régimen municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a la que ahora se denominaba Capital Provisoria. La norma disponía la federalización del territorio de la Municipalidad, que estaría integrada por trece municipales titulares y cinco suplentes, manteniendo la integración de funciones ejecutivas y legislativas. Si bien esta ley no poseía ningún artículo que declarara expresamente la personalidad jurídica del municipio, le otorgaba tal carácter pues entendía que tenía capacidad para celebrar actos jurídicos como cualquier particular. En su artículo 10 disponía: “La Municipalidad es capaz de contratar, de adquirir, poseer y gestionar como cualquier particular...”²³⁰

El 2 de noviembre de 1865, por iniciativa provincial, se proyectó una reforma del régimen municipal. La ley llevó la firma de Mariano Acosta, Estanislao del

²²⁹ Recalde, Aritz (2009). *Autonomía o autarquía en las Municipalidades Bonaerenses*. Buenos Aires: Editorial Koyatun, págs. 72 y ss; Sáenz Valiente, José María (1911). *Régimen Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: su organización y funcionamiento desde 1810*. Buenos Aires: Imprenta y Casa Editora Adolfo Grau, págs. 168 y ss. “La Ley de 1854 se dividió en dos grandes partes: la primera, organizaba la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, mientras que la segunda se refería al régimen económico y administrativo de los partidos de campaña, colocándolo a cargo de la respectiva municipalidad”.

²³⁰ Honorable Concejo Deliberante (1960). *Evolución institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Ediciones del Honorable Consejo Deliberante, págs. 46 y ss; Sáenz Valiente, José María (1911). *Régimen Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: su organización y funcionamiento desde 1810*. Buenos Aires: Imprenta y Casa Editora Adolfo Grau, págs. 182 y ss. “La Batalla de Pavón, en la cual quedó victoriosa la provincia, es el epílogo de todos los disturbios que generaron la desunión. Disuelta la organización gubernamental de la Confederación, el país se reorganizó definitivamente de un modo constante y duradero. La nacionalidad argentina quedaba eternamente afianzada”; Botassi, Carlos (2010). *Breve historia del Derecho Público Bonaerense*. Anales N° 40, La Plata 2010, Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, págs. 71 y ss.

Campo, Mariano Saavedra y Pablo Cárdenas. La misma era conocida como la Nueva Ley abocada al régimen municipal y como lo indicaba su nombre, tenía como objetivo establecer el funcionamiento de la Municipalidad de Buenos Aires. Esta le otorgó a los municipios el derecho de celebrar actos jurídicos.

El régimen institucional de la Ciudad se mantuvo estable por once años, desde 1865 hasta el mes de octubre de 1876, ocasión en que la Legislatura provincial dictó la primera ley Orgánica de las Municipalidades. El título primero definía la constitución para Buenos Aires de la Municipalidad de la Capital, que estaría integrada por un Concejo Central y tantos Concejos Parroquiales como sea el número de parroquias. En el capítulo III, Libro VI, el artículo 93 hacía referencia a las atribuciones y deberes de las municipalidades.²³¹

El 23 de octubre de 1882, el Congreso sancionó la Ley 1260 sobre la Organización de la Municipalidad de la Capital de la República, que rigió con modificaciones menores hasta 1973. El Título III, Capítulo II, se titulaba “De la Municipalidad como persona jurídica”. En el inciso 1) del artículo 1 establecía: “La Municipalidad de la Capital de la República, en su carácter de persona jurídica, es el representante del actual municipio de la Ciudad de Buenos Aires con todos sus bienes y obligaciones”.²³²

²³¹ Honorable Concejo Deliberante (1960). *Evolución institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Ediciones del Honorable Consejo Deliberante, págs. 46 y ss. “Los concejos estarían divididos en un Departamento Ejecutivo unipersonal y un Departamento Deliberativo compuesto por los demás miembros. El presidente del Consejo Central sería electo entre sus miembros por votación nominal y a simple mayoría. La ley preveía la existencia de los concejos parroquiales de Catedral al Norte, Catedral al Sud, San Miguel, San Nicolás, Socorro, Piedad, Monserrat, Concepción, Balvanera, San Telmo, Pilar, San Juan Evangelista, Barracas al Norte, San Cristóbal”; Sáenz Valiente, José María (1911). *Régimen Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: su organización y funcionamiento desde 1810*. Buenos Aires: Imprenta y Casa Editora Adolfo Grau, págs.240 y ss.

²³² Sáenz Valiente, José María (1911). *Régimen Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: su organización y funcionamiento desde 1810*. Buenos Aires: Imprenta y Casa Editora Adolfo Grau, págs. 267 y ss; Landau, Matías (2014). “La ciudad y sus partes: una historia de la institucionalidad local en la Ciudad de Buenos Aires”. En *Eure. Revista Latinoamericana de Estudios Urbano Regionales*. Volumen 40. N° 119. Santiago de Chile: Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, págs. 152 y ss. “Los argumentos predominantes se apoyan en una visión muy frecuente en el pensamiento municipalista decimonónico, que concebía

En 1886 se promulgó la Ley Orgánica N° 1810, que llevó la firma de Adolfo González Chaves, Alberto Ugarte, Diego J. Arana, Neptalí Carranza, Nicolás Achaval y Carlos D'Amico. Esta ley fortaleció a los municipios y aumentó su autonomía administrativa.²³³

VII. La personalidad jurídica de los municipios en el Código Civil de Vélez Sarsfield

El pensamiento de Vélez Sarsfield fue un eco de la doctrina propuesta por el jurista brasileño Augusto Teixeira de Freitas, la doctrina de la romanista francesa redactora del Código de Napoleón y del pensamiento alemán en manos de Savigny.²³⁴

la municipalidad como una agrupación de individuos con intereses civiles en común, dados por sus relaciones de vecindad y sus vínculos económicos. No todos los habitantes de la ciudad eran considerados miembros de la municipalidad, sino solo los vecinos, que en el lenguaje de la época refería solo a aquellos que contribuían con la ciudad a partir de la paga de un impuesto directo.

²³³ Recalde, Aritz (2009). *Autonomía o autarquía en las Municipalidades Bonaerenses*. Buenos Aires: Editorial Koyatun, págs. 90 y ss. “Para la fecha de sanción de esta ley, el sistema político argentino entró en un proceso de conformación de sus rasgos sobresalientes a partir de los cuales ingresó en el siglo XX. El Estado Nacional se solidificó afianzando sus principales estructuras de funcionamiento administrativo y bajo este esquema, las provincias y las Municipalidades fueron desarrollando su perfil y sus competencias específicas relacionadas a los sucesos y leyes anteriormente mencionados. El esquema político municipal sigue haciendo clara la mención al ámbito local como lugar legítimo para el ejercicio del poder en temas administrativos. En términos políticos, continuó dependiendo directamente de la provincia, por ejemplo, en los temas de creación de Municipios o en las cuestiones concernientes al establecimiento de nuevos tributos para lo cual, las Municipalidades tenían que atender el esquema impuesto de la provincia.”

²³⁴ Vélez Sarsfield, Dalmacio (1865). *Proyecto de Código Civil Argentino*. Tomo I. Buenos Aires: Imprenta de la Nación Argentina, pág. (V). “La nota dirigida por Vélez Sarsfield al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, el 21 de junio de 1865. Respecto a las doctrinas jurídicas que he creído necesario convertir en leyes en el primer libro, mis guías principales han sido los jurisconsultos alemanes Savigny y Zacharie, la gran obra del Señor Serrigny sobre el Derecho Administrativo del Imperio Romano y la obra de Story Conflict of Laws.”

El artículo 274 del Esboço de Freitas establece que los municipios son personas jurídicas nacionales de existencia necesaria. El concepto de persona jurídica se encuentra comprendido dentro del concepto de persona de existencia ideal.²³⁵ Asimismo en el artículo 40 de la “Consolidação das leis civis” expresa que: “*As pessoas sao singulares, ou collectivas. Sao pessoas collectivas as cidades, villas, concellos, confrarias, cabidos, prior e convento, marido e molher, irmaos em uma herança; e outras semelhantes, que se-considerao como uma pessoa*”.²³⁶

Vélez Sarsfield, al seguir el pensamiento de Freitas, reguló en el artículo 31 del Código Civil Argentino que “las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible”. Además, dispuso en el artículo 33 que “las personas jurídicas, sobre las cuales el Código legisla, son las que, de una existencia necesaria o de una existencia posible, son creadas con objeto conveniente al pueblo” y estableció en el inciso 3) del mismo que los municipios son personas jurídicas. Este artículo fue derogado y modificado por la ley 17.711, y quedó redactado de la siguiente manera: “Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público: 1) El Estado Nacional, las provincias y los municipios; 2) Las entidades autárquicas; 3) La Iglesia Católica.”²³⁷

²³⁵ Freitas, Augusto (1952). *Código Civil. Esboço*. Volumen I. Brasil: E. Ministerio da Justiça e Negócios Interiores. Serviço da Documentação, págs. 161 y ss.

²³⁶ Freitas, Augusto (1876). *Consolidação das leis civis*. Rio de Janeiro: Editorial Garnier, pág. 32.

²³⁷ Schipani, Sandro (2007). *Código Civil de la República Argentina*. Con la traducción de Ildelfonso García del Corral de las fuentes romanas citadas por Dalmacio Vélez Sársfield en las notas. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni, págs. 18 y ss; Difalco, Dardo (2013). “Derecho Público Provincial y Municipal. Algunas consideraciones sobre el municipio.” En *Anales*. Nº 43. La Plata: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, pág. 310. “El Código Civil, según las prescripciones del art. 75, inc. 12, atribuciones del Congreso, fue sancionado en el año 1869 y con vigencia en todo el país a partir de 1870. Dicha legislación, sobre la base del Proyecto del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield, dio al derecho privado la normalización necesaria y brindó también la adecuada normalización al *ius civile*, base de la sociabilidad y convivencia argentina. El precitado Código, como legislación de fondo, en su artículo 33, distingue a las personas jurídicas en dos grupos: a) personas jurídicas de existencia necesaria y b) personas jurídicas de existencia posible. Las primeras son indispensables para la organización social y política de un país y al enumerarlas, el Código comienza con 1) El Estado; 2) Las Provincias; 3) Los Municipios.”

En la nota del artículo 33 del Código Civil, Vélez sostenía que las municipalidades actuaban como personas jurídicas en el ámbito del derecho privado igual que las relaciones jurídicas que se podían dar entre particulares. También indicaba como antecedente doctrinario la obra de Serrigny sobre derecho administrativo del Imperio Romano. En ella este afirmaba lo siguiente: “Desde la más remota antigüedad las municipalidades han formado personas morales o jurídicas, y en esta calidad han sido reconocidas capaces de adquirir y poseer bienes”.²³⁸

A su vez, nuestro legislador se vio influenciado por las ideas de la escuela romanista francesa redactora del Código de Napoleón, la misma afirmaba la personalidad jurídica de los municipios.²³⁹

Al efectuar un rápido análisis de nuestro Código Civil derogado, podemos citar algunos artículos que hacían referencia a las municipalidades:

- Art. 1624: “El servicio de las personas de uno y otro sexo que se conchabaren para el servicio doméstico, será juzgado por las ordenanzas municipales o policías de cada pueblo...”.
- Art. 1647: “Los empresarios constructores son responsables por la inobservancia de las disposiciones municipales o policiales, de todo daño que se causen a los vecinos”.

²³⁸ Vélez Sarsfield, Dalmacio (1865). *Proyecto de Código Civil Argentino*. Tomo I. Buenos Aires: Imprenta de la Nación Argentina, págs. 14 y ss. “El Derecho Romano reconocía en las municipalidades una persona moral capaz de adquirir bienes y contraer obligaciones. La ley permite el embargo de los deudores a una municipalidad y a su turno si la municipalidad era condenada, el acreedor podía hacerse de la posesión de bienes municipales y obtener un decreto para hacerlos vender. Esto prueba que los bienes municipales pertenecían a una persona igual a las demás en razón de sus bienes, derechos y obligaciones”.

²³⁹ Capitant, Henry (1912). *Introduction a l' étude du droit civil. Notions Générales*. París: Editorial A. Pedone, págs. 158 y ss, pág.s 185 y ss. “Los municipios tienen todos los rasgos de las personas jurídicas como ser la pérdida de la individualidad de todos los elementos componentes, la existencia de intereses colectivos permanentes cuya satisfacción debe observarse”; Planiol, Marcel y Ripert, Georges (1925). *Traité Pratique de Droit Civil Français*. Tomo I. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, págs. 69 y ss. “Ciertas circunscripciones administrativas territoriales se hallan dotadas de personalidad. Así es en cuanto a los departamentos, municipios y a las secciones de municipios”.

- Art. 2069: “Las loterías y rifas, cuando se permitan, serán regidas por las respectivas ordenanzas municipales o reglamentos de policía”.
- Art. 2344: “Son bienes municipales los que el Estado o los Estados han puesto bajo el dominio de las municipalidades. Son enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban”.
- Art. 2535: las Municipalidades se benefician con el producto líquido del remate de las cosas perdidas.
- Art. 2575: entrega al patrimonio municipal el aluvión formado por un río confinante con algún camino público comunal.
- Arts. 2639, 2640, 2645 y 2646: se refieren a la calle que deben dejar todo ribereño y cuyo ancho se puede modificar cuando el río atraviesa una ciudad y a la prohibición de hacer concesiones de agua en perjuicio de los demás ribereños.
- Art. 2729: concede a las Municipalidades el derecho de fijar la altura de las paredes divisorias.
- Art. 2839: “El usufructo no puede establecerse sobre los bienes del Estado o de los Estados o de las municipalidades, sin una ley especial que lo autorice”.
- Arts. 3655, 3689 y 3690: hacen referencia a la posibilidad de hacer testamento por acto público frente a los miembros de las municipalidades.
- Arts. 3879 inc. 2), 3880 inc. 5), y 3901: tratan sobre los privilegios de ciertos créditos municipales provenientes de impuestos adeudados.

En todos estos artículos mencionados queda demostrada la personalidad o personería legal de las municipalidades como entidades de derecho.²⁴⁰

²⁴⁰ Sáenz Valiente, José María (1911). *Régimen Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: su organización y funcionamiento desde 1810*. Buenos Aires: Imprenta y Casa Editora Adolfo Grau, págs. 559 y ss. “El Código de Comercio redactado por Acevedo y revisado por Vélez contenía muy pocas disposiciones relacionadas con el régimen municipal (Arts. 1539 y 1540). Se refería a las quiebras de empresas que explotaban concesiones municipales o servicios de carácter municipal. Autorizaba los protestos ante la autoridad municipal en ciertos y determinados casos (Arts. 715, 716 y 1430). Privilegiaba los créditos municipales por impuestos adeudados para el caso de quiebras (art. 1472, inc. 6), y establecía que los títulos de renta pública emitidos por las municipalidades estaban sometidos a la ley de su creación, en cuanto a sus efectos orgánicos y a la disposición de aquél, en cuanto no estatuyan las leyes especiales (art. 743)”; Dífalco, Dardo

El Código Civil de Vélez, al igual que la legislación posterior a la Constitución Nacional, consideraba a los municipios como personas jurídicas pudiendo ejercer en el ámbito del derecho privado los derechos y obligaciones como si fueran una persona de existencia visible. El derecho romano, a través del pensamiento de Freitas y los juristas alemanes y franceses, se encontraba plasmado una vez más en nuestra legislación.

VIII. Los municipios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina regula en general a las personas jurídicas, que comprende tanto a personas jurídicas públicas como a las privadas, en el Libro I “Parte General”, en el Título II, “Persona jurídica”, en el Capítulo I “Parte General”, en los artículos 141 hasta el artículo 167, en donde establece normas que se aplicarán sobre todas las personas jurídicas en cuanto no haya normas especiales para cada persona jurídica en particular.²⁴¹

El artículo 141 de este cuerpo legal define a las personas jurídicas como “los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere actitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. La doctrina por la que la personalidad jurídica obedece a una concesión del ordenamiento jurídico contradice la postura de los redactores del proyecto de 1998, quienes interpretaban que la personalidad jurídica es una realidad social, un fenómeno social, que por su importancia y trascendencia es objeto de regulación por el derecho. Este artículo pone en claro que es el ordenamiento jurídico el que le otorga a las personas jurídicas aptitud para

(2013). “Derecho Público Provincial y Municipal. Algunas consideraciones sobre el municipio”. En *Anales*. Nº 43. La Plata: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, págs. 310 y ss. “El Código de Comercio de 1889 contenía referencias a las municipalidades en el Título X “Del contrato y letras de cambio”, arts. 715 y 716 y en el Libro IV, respecto a las quiebras, también citaba a las comunas en los arts. 1359 y 1472, inc. 6)”

²⁴¹ Rodríguez Acquarone, Pilar (2015). “Personas Jurídicas. Novedades introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación”. En *Revista del Notariado*. Nº 920. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, págs. 109 y ss.

adquirir derechos y contraer obligaciones, en consonancia con el artículo 144 del CCC, que incorpora la inoponibilidad de la personalidad jurídica en caso de realizar actos con fines ajenos o extraños a los que motivaron su creación y al cumplimiento de su objeto. Se ratifica el principio de especialidad de la persona jurídica. Denota la influencia doctrinaria que estima el efecto de la separación patrimonial, que es derivada de la personalidad diferenciada, como un privilegio de excepción al patrimonio único de las personas como atributo de la personalidad, para poder de esta manera emprender y crear fuentes de trabajo, riqueza y bien común para toda la comunidad. Si comparamos el artículo 141 del nuevo Código con el viejo artículo 35 del Código Civil de Vélez que expresaba “que las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución adquirir los derechos que éste Código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido”, se puede apreciar que la definición dada por Vélez era más amplia que la actual, ya que abarcaba los actos que la entidad misma calificaba como útil para su institución.²⁴²

²⁴² Bueres, Alberto (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, pág. 141 y ss. “El CCC ha eliminado el concepto genérico de persona, que englobaba tanto las personas físicas como las jurídicas, establecido en el artículo 30 del Código Civil. Al otorgarle contenido al concepto de persona, el legislador tuvo como única finalidad señalar quienes podían ser sujetos de derecho. Es decir, a quienes consideraba sujetos de derecho el ordenamiento jurídico. Por ello, en esta conceptualización los términos claves son ‘entes susceptibles’ y ‘adquirir’. El primero hace referencia a todo ser (ente y ser tienen el mismo significado) con capacidad para adquirir derechos y obligaciones. La denominación de personas de existencia ideal o visible incorporada en el artículo 31 del Código de Vélez, se originaba en Freitas conforme su nota 16 y la redacción del artículo 17 de su Proyecto. El artículo 31 de nuestra legislación civil completaba al artículo 30, del mismo modo que lo había hecho el Esboço, sin dejar de advertir que el jurista brasileño siguió a su vez a Savigny, afirmando en la nota a) al Título I que: los jurisconsultos franceses y españoles no se ocupan de las personas morales; pero en Savigny, se encontrará extensamente tratada la materia (T. 2 del Derecho Romano). De él ha tomado Freitas las doctrinas que forman las bases del título que se proyecta, el cual seguimos a la letra”; Rodríguez Acquarone, Pilar (2015). “Personas Jurídicas. Novedades introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación”. En *Revista del Notariado*. N° 920. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, págs. 110 y ss.

El artículo 145 del CCC dispone que “las personas jurídicas son públicas o privadas”. La nueva redacción difiere de la anterior expresada en el artículo 33 del Código de Vélez, en tanto y en cuanto modifica el término “pueden ser” por “son”, reafirmando que solo existen dos clases de personas jurídicas. La metodología para el tratamiento de las personas jurídicas públicas y privadas varía notablemente. Dado que el artículo 145 del CCC se desagrega de la enunciación de las distintas personas jurídicas públicas o privadas. Esto permite que trate las personas jurídicas públicas y las privadas en normas individuales.²⁴³

El artículo 146 establece como personas jurídicas públicas: “a) al Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable; c) la Iglesia Católica”. Existen diferencias con los artículos 33 y 34 del viejo Código Civil, que señalaban como personas jurídicas públicas a las siguientes: al Estado Nacional, las provincias, los municipios, las entidades autárquicas, los estados, provincias, municipios, establecimientos, asociaciones y corporaciones extranjeros.²⁴⁴

Además, el artículo 148 del CCC enumera de manera no taxativa sino meramente enunciativa a las personas jurídicas privadas y el artículo 149 aborda la participación del Estado en personas jurídicas privadas.²⁴⁵

²⁴³ Bueres, Alberto (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, págs. 158 y ss.

²⁴⁴ Bueres, Alberto (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, págs. 159 y ss.

²⁴⁵ Rodríguez Acquarone, Pilar (2015). “Personas Jurídicas. Novedades introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación”. En *Revista del Notariado*. Nº 920. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, pág. 114; Bueres, Alberto (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, pág. 160.

IX. Conclusiones

La concepción del municipio como persona jurídica o persona de existencia ideal no existió en los primeros tiempos en el derecho romano arcaico hasta la etapa del derecho clásico; esta apareció recién en el derecho postclásico con Justiniano, y fue desarrollada posteriormente en la modernidad.

El Nuevo Código Civil y Comercial incorpora dentro de las personas jurídicas públicas a los municipios ya que tiene su tradición en el derogado Código Civil de Vélez en el artículo 33 y su nota, por lo tanto continua plasmado el origen romanista de esta institución.

X. Bibliografía

Alberdi, Juan Bautista (1994). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra.

Arangio Ruiz, Vicente (1994). *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 2º edición italiana por Francisco de Pelsmaecker e Ibáñez, de *Storia di Diritto Romano*, Madrid: Editorial Reus.

Arangio Ruiz, Vicente (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción al español de la 10º edición italiana por J. M. Caramés Ferro. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Arias, José (1930). *Grecia y Roma. Sus instituciones, bosquejo histórico-jurídico*. Buenos Aires: Editorial R. Suárez Baconé.

Aulo Gelio (1959). *Noches Áticas*. Traducción del latín por Francisco Navarro y Calvo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Bidart Campos, Germán (1998). *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Bielsa, Rafael (1940). *Principios de régimen municipal*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Botassi, Carlos (2010). “Breve historia del Derecho Público Bonaerense”. En *Anales*. N° 40. La Plata: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Bueres, Antonio (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Capitant, Henry (1912). *Introduction a l' étude du droit civil. Notions Générales*. París: Editorial A. Pedone.

Caramés Ferro, José M. (1963). *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Perrot.

De Hinojosa y Naveros, Eduardo (1974). *Obras de Estudios de Síntesis*. Tomo III. Madrid: Editorial del Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Difalco, Dardo (2013). “Derecho Público Provincial y Municipal. Algunas consideraciones sobre el municipio”. En *Anales*. N° 43. La Plata: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Di Pietro, Alfredo (1967). *Institutas de Gayo*. Texto traducido con notas de autor. La Plata: Editorial Librería Jurídica.

Di Pietro, Alfredo (1999). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Echeverría, Esteban (1963). *Las Ideas de Esteban Echeverría sobre la Institución municipal en Evolución Institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Ediciones del Honorable Consejo Deliberante.

Faya Viesca, Jacinto (1997). “Visión histórica del municipio como institución política”. En *Homenaje de maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Ciudad de México : Editorial Porrúa.

Fernández de Buján y Fernández, Antonio (2002). *Derecho Público Romano*

y recepción del Derecho Romano en España, Europa e Iberoamérica. Madrid: Civitas Ediciones SL.

Freitas, Augusto (1952). *Código Civil. Esboço*. Volumen I. Brasil: Editorial Ministerio da Justiça e Negócios Interiores. Serviço da Documentação.

Freitas, Augusto (1876). *Consolidação das leis civis*. Río de Janeiro: Editorial Garnier.

Fustel de Coulanges, Numa (1996). *La Ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.

García del Corral, Ideofonso (1897). *Cuerpo de Derecho Civil Romano (Corpus Iuris Civilis)*, Barcelona: Editorial Lex Nova (reimpresión).

Guizot, Francois (1990). *Historia de la Civilización en Europa*. Traducción al español de Fernando Vela. Salamanca: Editorial Alianza.

Hernández, Antonio (2003). “Derecho Municipal. Parte general”. En *Doctrina Jurídica*. N° 159. Ciudad de México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Honorable Concejo Deliberante (1960). *Evolución institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Ediciones del Honorable Consejo Deliberante.

Kunkel, Wolfgang (1999). *Historia del Derecho Romano*. Traducción al español por Juan Miquel. Barcelona: Editorial Ariel Derecho.

Landau, Matías (2014). “La ciudad y sus partes: una historia de la institucionalidad local en la Ciudad de Buenos Aires”. En *Eure. Revista Latinoamericana de Estudios Urbano Regionales*. Volumen 40. N° 119. Santiago de Chile: Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Lapieza Elli, Ángel (1981). *Historia del Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

Levene, Ricardo (1992). *Revista de Historia del Derecho*. N° 29. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. Gioja, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Llambías, Jorge (1995). *Tratado de Derecho Civil*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Abeledo- Perrot.

López, J. F. (1873). *Estudio Político de la República Argentina y un Cuadro Histórico del Gobierno Municipal de los pueblos romanos y germánicos*, Buenos Aires. Editorial Sociedad Anónima de Tip. Litograf. y Fund.

Maynz, Carlos (1892). *Curso de Derecho Romano*. Traducido al español por Antonio José Pou y Ordinas. Barcelona: Editor Jaime Molinas.

Mommensen, Theodor (1893). *Compendio de Derecho Público Romano*. Traducido del alemán por P. Dorado. Madrid: Editorial La España Moderna.

Posada, Adolfo (1936). *El Régimen Municipal de la Ciudad Moderna*. Madrid: Editorial Librería General Victoriano Suárez.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges (1925). *Traité Practique de Droit Civil Français*. Tomo I. París: Editorial Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Recalde, Aritz (2009). *Autonomía o autarquía en las Municipalidades Bonaerenses*. Buenos Aires: Editorial Koyatun.

Reglá Campistol, Juan (1978). *Historia de la Edad Media*. Barcelona: Editores Montaner y Simón.

Rivera, Julio César (1995). *Tratado de Instituciones Derecho Civil*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Rodríguez Acquarone, Pilar (2015). “Personas Jurídicas. Novedades introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación”. En *Revista del Notariado*. N° 920. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Sabsay, Daniel y Onaidia, José (1995). *La Constitución de los Argentinos*.

Análisis y comentario de su texto luego de la Reforma de 1994. Buenos Aires: Editorial Errepar.

Saéz Valiente, José María (1911). *Régimen Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: su organización y funcionamiento desde 1810.* Buenos Aires: Imprenta y Casa Editora Adolfo Grau.

Savigny, Friedrich (1879). *Sistema de Derecho Romano Actual.* Traducido del alemán por M.Ch. Guenoux, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley. Madrid: Centro Editorial de Francisco de Góngora.

Torrent Ruiz, Armando (1995). *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes.* Zaragoza: Editorial Edisofer.

Torrent Ruiz, Armando (1995). *Manual de Derecho Privado Romano,* Zaragoza: Cooperativa de Artes Gráficas.

Schiapani, Sandro (2007). *Código Civil de la República Argentina. Con la traducción de Ildefonso García del Corral de las fuentes romanas citadas por Dalmacio Vélez Sarsfield en las notas.* Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni.

Vázquez, Humberto (1986). *El nuevo municipio mexicano.* Ciudad de México: Editorial de la Secretaría de Educación Pública, Serie Foro 2000.

Vélez Sarsfield, Dalmacio (1865). *Proyecto de Código Civil.* Tomo I. Buenos Aires: Imprenta de la Nación Argentina.